



Expediente Número: COM - 30151/2012 **Autos:**

CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED. LTDA. c/ F. A. Y OTROS s/
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL SALA C / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Se me corre vista de las presentes actuaciones a fin de que me expida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 25.02.2022 que rechazó los planteos de caducidad del derecho y de prescripción formulados por los demandados R. C. y H.L.K.

El magistrado de primera instancia sostuvo que la caducidad - dirigida a la realización de un hecho positivo/negativo o acto, para dar nacimiento o consolidar un derecho o acción - no resulta de aplicación al caso de autos puesto que el derecho ya fue ejercitado por la actora, y reconocido mediante la sentencia que hizo lugar a la acción de responsabilidad incoada.

Destacó además que los plazos de segunda instancia habían sido suspendidos a pedido de los propios apelantes y que la Alzada había advertido que la caducidad de esa instancia debía ser considerada con carácter restrictivo, y dispuesto la reanudación de los plazos.

El sentenciante refirió que los plazos habían sido suspendidos por segunda vez a pedido de los apelantes, ante la denuncia del fallecimiento de otro de los demandados.

La prescripción articulada fue rechazada con idénticos argumentos.

2. La resolución fue apelada por los demandados R. C. y H. K. por los fundamentos vertidos a [fs. 4327/28](#).

Los apelantes sostuvieron que la parte actora no había sido diligente en la tramitación de estas actuaciones, lo que demostraría un notorio desinterés, negligencia y desidia de su parte.

Se agravieron de que el magistrado hubiera omitido pronunciarse respecto de la transgresión al “plazo razonable”, lo que -a su entender- impedía la consideración de la sentencia como acto jurisdiccional válido.





Sostuvieron que la doctrina del plazo razonable resultaba de aplicación no solo a las causas penales sino también a las del ámbito del derecho privado, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Finalmente solicitaron que se tuviera por extinguido el proceso, desestimándose la demanda.

3. La parte actora contestó los agravios a [fs.4330/31](#) señalando que los recurrentes habían consentido la sentencia recurrida en relación al rechazo de las excepciones, reduciendo su cuestionamiento a la omisión de tratamiento de la doctrina del “plazo razonable”.

Sostuvo que los fallos citados por los recurrentes que sustentarían la postura del Máximo Tribunal, refieren a cuestiones penales o administrativas de naturaleza sancionatorias, que no guardan relación con las cuestiones aquí debatidas y que la doctrina del plazo razonable resulta de aplicación exclusivamente en el derecho público.

Insistió en que los perjudicados en el caso serían los acreedores que no pudieron percibir sus créditos por la insolvencia de la ex entidad financiera como de sus ex directivos.

Negó la existencia de actos que pudieran interpretarse como una renuncia al derecho de reclamar daños y perjuicios causados por los demandados, o una intención de abandonar el proceso.

Sostuvo que el legislador estableció el instituto de la caducidad de instancia como medio idóneo para lograr razonabilidad en el plazo de tramitación del proceso civil y comercial y que no resultaban adecuados los invocados por los recurrentes.

4. Antecedentes del caso

La presente demanda fue iniciada con fecha 02.07.1985 por el Banco Central de la República Argentina en su calidad de liquidador de la Caja Mutual Yatay 240 Soc. Cooperativa de Crédito Ltda. La misma se dirigió contra los miembros del consejo de administración y la sindicatura de la entidad liquidada a fin de responsabilizarlos en los términos del art. 166 de la ley 19551 (actual 173 LCQ).

Con fecha 03.07.1985 el magistrado de grado dispuso el traslado de la acción y la traba de la inhibición general de bienes de los demandados en los





Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Los catorce codemandados se domiciliaban en la Ciudad de Buenos Aires y en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires e incluso alguno en la provincia de Chubut. Dos de ellos fallecieron en el transcurso de la tramitación – lo que motivó diferentes gestiones a fin de ubicar y notificar a sus herederos- y algunos herederos también –lo que demandó nuevas gestiones. Uno de los codemandados presentó su concurso preventivo –el que tramitó en la ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones. Estas cuestiones –entre otras demuestran la complejidad del trámite del que da cuenta el informe realizado por el actuario a fs. 4225/4237.

Con fecha 23.12.2003 el magistrado de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por el BCRA, condenando a todos los demandados a reparar los perjuicios ocasionados en los términos del art. 166 de la ley de concursos y quiebras. Dicha sentencia fue recurrida por los aquí apelantes, concediéndose sus recursos libremente el 03.03.2004.

Los recurrentes solicitaron el 05.05.2004 la suspensión del plazo de caducidad de la segunda instancia ante la denuncia del fallecimiento del demandado F. por considerar que existía en el caso, un litis consorcio pasivo.

En virtud de ello, el 06.05.2004 se dispuso la suspensión solicitada hasta tanto las actuaciones estuvieran en condiciones de ser elevadas al Superior.

Luego de realizar las gestiones necesarias a fin de notificar a los herederos del codemandado fallecido, lo que terminó aconteciendo mediante la publicación de edictos, el magistrado dispuso el pase de las actuaciones a la Defensoría Oficial ante el pedido de reanudación de plazos efectuado por la parte actora.

Ante el requerimiento efectuado por la Defensoría se intentó notificar por cédula a los herederos del Sr. F., librándose oficios a diferentes organismos, surgiendo de las contestaciones que una de las herederas del codemandado también había fallecido.

Debido a las infructuosas gestiones para llevar a cabo las notificaciones necesarias, la actora decidió desistir del proceso contra algunos de





los herederos del Sr. F. y solicitó nuevamente la elevación al Superior, previa reanudación de los plazos.

Lo solicitado no fue concedido por el magistrado por encontrarse la sentencia recaída pendiente de notificación a dos de los demandados (R.M. y E.F.). La actora llevó a cabo la notificación en cuestión y, por otra parte, con fecha 27.08.2012 acusó la caducidad de la segunda instancia. Dicho planteo fue rechazado por la Sala con fecha 27.11.2012 por considerar que los plazos estaban suspendidos, disponiéndose la reanudación de los mismos.

Con posterioridad, el 05.03.2013, los aquí apelantes denunciaron el fallecimiento del codemandado B. y solicitaron una nueva suspensión de plazos, incluyendo la de la caducidad de la segunda instancia.

Así, con fecha 07.03.13 el magistrado a cargo de estos actuados dispuso la suspensión del trámite de las actuaciones y la citación de los herederos del demandado B. mediante oficio al sucesorio, lo que fue cumplido conforme se acreditara oportunamente en autos.

Corresponde resaltar que, luego de esta última suspensión de plazos, los mismos no fueron reanudados y, durante el devenir del proceso, se fueron renovando ocasionalmente las medidas cautelares oportunamente decretadas.

Con fecha 09.02.2021 se realizó un relevamiento integral de estos actuados en cumplimiento de un requerimiento efectuado por la Presidenta de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial ante un pedido cursado por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con motivo de una denuncia efectuada por los apelantes ante la CIDH (fs.4224 foliatura digital).

El sentenciante remitió en la referida fecha, la información solicitada e intimó a la sindicatura actora a manifestarse respecto de la actitud procesal a seguir en torno a los herederos de los demandados fallecidos: F. y H.B.. Asimismo le hizo saber que si optaba por el desistimiento, el expediente se encontraba en condiciones de ser elevado al Superior y que, en caso contrario, debería instar las notificaciones respectivas.





La sindicatura ratificó el desistimiento respecto de los herederos de F. e hizo saber que se encontraba efectuando las tramitaciones correspondientes para corroborar si se cumplían los requisitos previstos en la Resolución 271/18 del directorio del BCRA para desistir respecto del demandado B. (cfr. escrito del 11.02.21). Agregó que, sin perjuicio de ello, se encontraba realizando averiguaciones sobre los domicilios de los herederos.

Posteriormente solicitó que se ordenara la publicación de edictos a fin de citar a los herederos de B., quienes finalmente se presentaron en autos.

Cumplido lo expuesto, con fecha 23.11.2021 estas actuaciones fueron elevadas a fin de dar tratamiento a las apelaciones concedidas contra la sentencia condenatoria.

Ante ello el 20.12.21 los aquí recurrentes plantearon caducidad del derecho y prescripción y solicitaron que se dispusiera la suspensión del plazo para expresar agravios hasta que se resolviera su petición (fs. 4285). En dicha presentación mencionaron que la inactividad de la actora constituía, a su entender, una grosera violación del derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

La alzada dispuso la suspensión solicitada y ordenó la remisión de estos actuados a la instancia de grado a fin de que el magistrado se expidiera sobre el planteo de los Sres. C. y K..

Previa sustanciación con la parte actora, el sentenciante rechazó el planteo de caducidad y prescripción mediante resolución del 25.02.22 cuya apelación motiva el presente dictamen.

5. Conforme surge de los términos del memorial, los apelantes redujeron el cuestionamiento del fallo recurrido a la omisión de tratamiento por el sentenciante del pedido de la aplicación al caso de la doctrina de “plazo razonable” sentada por la CSJN.

De ello surge que lo resuelto en la instancia de grado respecto de la caducidad del derecho y la prescripción se encontraría firme y consentido por los demandados.





Sin perjuicio de ello, considero que asistió razón al magistrado de grado para resolver al respecto por las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme refiriera el magistrado de grado, el plazo de caducidad es aquél dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción. Durante el plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el referido acto para que surta sus efectos jurídicos, y, de no realizarse en tiempo propio, no podrá ya practicarse eficientemente.

Al ser la caducidad causa extintiva del derecho, por no sobrevenir el hecho impeditivo durante el plazo legal o convencional, es dable pensar que solo aquel hecho impeditivo –previsto en la propia fuente, sea legal o convencional– evitará la pérdida o extinción del derecho.

Así lo receptó expresamente el código civil y comercial de la Nación en su artículo 2569 en virtud del cual “Impide la caducidad: a). el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico. b). el reconocimiento del derecho realizado por la persona...”

En el caso de autos, la interposición de la demanda configuró el hecho impeditivo de la caducidad del derecho, lo que produjo su consolidación, evitándose así que la caducidad del mismo pudiera producirse.

El planteo de prescripción también deberá ser rechazado ya que la interposición de la demanda operó como acto interruptivo de la misma, proyectando sus efectos hasta el dictado de una resolución firme que ponga fin a la cuestión.

Si bien es el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2547 el que estableció en forma expresa que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal, la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia ya lo habían receptado en este mismo sentido.

“La regulación de la duración del efecto interruptivo de la petición judicial viene a solucionar un vacío normativo que se presentaba bajo la vigencia del código derogado, al no haberse puesto un límite a la duración de la causal





intERRUPTIVA CAUSADA POR LA DEMANDA. ELLO DABA LUGAR A DISTINTAS INTERPRETACIONES QUE PODÍAN CONDUCIR A ENTENDERLA COMO INSTANTÁNEA O PROLONGADA, PERO SIN SABER HASTA CUANDO SE PROLONGABA. LA SOLUCIÓN ACTUAL CONTRIBUYE A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN TANTO LA PROLONGACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN CAUSADA POR LA PETICIÓN JUDICIAL SE EXTIENDE HASTA LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN AL PROCESO CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA FORMAL. LLEGADO EL MOMENTO DE ESA FIRMEZA, EL EFECTO INTERRUPTIVO TERMINA Y RECOMIENZA EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN” (Lorenzetti Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo XI, pág. 310, Rubinzal Culzoni, Editores, 2015).

Cabe adicionar que en el articulado vigente se contempla como actos interruptivos no solo la interposición de la demanda -como lo establecía el artículo 3986 del Código Civil- sino “toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo” (confr. art. 2546 CCCN). De esta manera se recepta la solución que indica como interruptiva a toda manifestación de voluntad de no abandonarlo o de conservar el derecho que sea efectuada ante cualquier tribunal, primando la interpretación amplia, porque la ley no distingue, en favor de la subsistencia del derecho.

Por ello y siendo que en el caso de autos, la sentencia definitiva no se encuentra firme, los efectos interruptivos de la demanda aún no cesaron, por lo que mal podría decretarse la prescripción planteada.

Por lo expuesto anteriormente considero que asistió razón al magistrado de grado al rechazar tanto el planteo de caducidad del derecho como el de prescripción.

6. Sentado ello, corresponde expedirme sobre el agravio en torno a la omisión de tratamiento por el sentenciante de la doctrina sobre el “plazo razonable”.

Cabe destacar al respecto que en su presentación (fs. 4285), los recurrentes se limitaron a expresar que “la inactividad de la actora constituye una grosera violación del derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable”.

No existió por parte de los recurrentes un pedido concreto e inequívoco de extinguir el proceso con fundamento en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal. Dicho pedido –que podría encontrarse relacionado con el planteo





de caducidad o prescripción antes referido- fue explicitado recién al fundar los agravios.

El derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable, es decir, sin dilaciones injustificadas, forma parte de la tutela judicial efectiva.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” (cfr. artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

“En materias que conciernen con la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal” (Corte IDH, OC-11/90, 10.08.1990, párrafo 28).

Esto revela el amplio alcance del debido proceso: el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del arts. 8.1. y 8.2., tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes (Corte IDH, caso "Baena, Ricardo y otros", sentencia del 02.02.2001, Serie C N 72, párrafo 125).

La Corte ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable; ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (cfr. sentencia del 12.08.21 en autos caratulados: “Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal –Sala I-, Fallos: 344:1930).

La garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto,





de acuerdo a las circunstancias particulares (cfr. Corte IDH en el caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, sentencia del 23.11.2015).

Nuestro Máximo Tribunal, en los fallos “Losicer” (Fallos: 335:1126) y “Bonder” (Fallos: 336:2184) estableció que “...el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas es un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1 del art. 8, constituye una garantía exigible en toda clase de procesos, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión (cfr. Fallos 336:2184).

Conforme a ello, la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no es exclusiva del ámbito penal o de los procesos sumariales, sino que también es parte del debido proceso en los procesos civiles y comerciales (cfr. dictamen nro. 1072/2021 del 08.07.21 en “Banco Peña S.A. c Peña Jaime s ordinario”, expte 23325/1992).

Por ende corresponde aplicar en procesos comerciales, como el de autos, la garantía de plazo razonable.

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención debe ser apreciado en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla, computándose también las vías recursivas habilitadas en cada ordenamiento jurídico interno, con el fin de determinar el cumplimiento de la garantía, debido a que mira al proceso en su totalidad, abarcando desde su inicio hasta su completa terminación, lo cual incluye las instancias de revisión judicial y las etapas de ejecución.

Nuestro Máximo Tribunal señaló (Fallos: 344:1930) que ante la ausencia de pautas temporales indicativas sobre la duración razonable, tanto la Corte Interamericana –cuya interpretación puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (al expedirse sobre el punto 6.1. de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar) han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades





judiciales; d) el análisis global del procedimiento (caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, 29.01.1997; “López Álvarez v. Honduras”, 01.02.2006; “König”, 10.03.1980).

Para determinar la complejidad del asunto la Corte IDH ha valorado distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos (caso “Montesinos Mejía vs. Ecuador”, sentencia del 27.01.2020).

También señaló que unas investigaciones muy extensas, unas pruebas muy amplias o la implicación de varias instancias, pueden hacer que un caso sea más complicado (caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, 29.01.97). También se ha señalado que un asunto es complejo si involucra una pluralidad de sujetos procesales (caso “Acosta Calderón vs. Ecuador”, 24.06.2005).

En ese sentido la Corte tuvo en cuenta con fecha 18.02.2014 en autos “Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado y otros e/ BCRA - resol. 295/99 (exp. 100.194/96 SUM FIN 883 B. 174. XLV. REX) la existencia de pluralidad de partes –que en el caso eran 22 sumariados-.

Respecto de la actividad procesal de los interesados se han considerado “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” (Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97 57).

A los fines de establecer si el plazo de tramitación del caso es o no irrazonable, deberá efectuarse su valoración de acuerdo a las pautas antes mencionadas.

El plazo de duración de este proceso, desde su inicio, a la fecha, es por demás extenso (37 años).





Algunas cuestiones demuestran la complejidad del proceso.

La demanda se dirigió contra 14 codemandados; domiciliados en CABA, distintas localidades de la provincia de Buenos Aires y en Chubut; dos demandados fallecieron en el transcurso de la tramitación; algunos herederos también y uno presentó su concurso preventivo en la ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones.

Las notificaciones a las partes, y en su caso a sus herederos, a fin de garantizar el debido proceso requirió una intensa actividad procesal; establecer si existían procesos de quiebras o sucesorios, notificaciones por edictos y la intervención de la Defensora Oficial. Tales trámites no fueron llevados a cabo siempre con celeridad e insumieron muchos años. El Banco Central de la República Argentina no podía obviarlos. Las conductas desplegadas por las partes y por el órgano jurisdiccional, deben ser analizadas a la luz de los principios rectores según el tipo de acción de que se trate. La aplicación -y en su defecto la atenuación- del principio dispositivo, no influye de igual manera en las causas penales, civiles y comerciales, de familia, administrativas o laborales. Ello sin mengua de la especial consideración que debe primar en la tramitación de aquellas causas en las que se encuentran involucrados derechos y garantías reconocidos a diferentes sujetos vulnerables.

Sin perjuicio de ello se ha sostenido que según el pensamiento de la Corte Interamericana expuesto en varios de sus fallos y refrendado con énfasis el 31.08.2012 en "Furlán y familiares vs. Argentina", si el proceso versa sobre los derechos de personas en situación de vulnerabilidad (discapacitados, tercera edad, menores, enfermos, etc), que reclaman prestaciones impostergables, el principio dispositivo, en el fuero civil y comercial, se recluye. Por el contrario, emerge entonces un deber judicial de actuación positiva, de ordenación y de impulso, lindante o enlazado ya con una actividad desempeñada de oficio, cuyo incumplimiento infringiría la regla del "plazo razonable" para la tramitación de las causas judiciales (art. 8.1, Pacto San José de Costa Rica) y genera responsabilidad para el Estado renuente (cfr. Sagües, Néstor en "El debido proceso y el repliegue del principio dispositivo", TR LALEY AR/DOC/4809/2013).

El Banco Central de la República Argentina no actúa en estos actuados como regulador en un proceso administrativo sumarial ni en su carácter





disciplinario, sino como liquidador de una entidad bancaria, parte actora en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En los casos civiles y comerciales que tramitan bajo las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial el juez tiene facultades de dirección (art. 36 CPCCN) pero el impulso del proceso está a cargo de las partes en virtud del principio dispositivo.

En estos actuados se dictó sentencia definitiva condenatoria el 23.12.2003, la que se encuentra apelada por los ahora recurrentes.

Las dificultades reseñadas anteriormente demoraron notificaciones, la traba de la litis al comienzo del proceso, la interposición de recursos y la elevación al superior.

Gran parte del trámite se desarrolló en una época de inaccesibilidad a herramientas informáticas como las actuales, que tornasen más ágil el avance de las causas para los juzgados y para las partes.

En este marco, evaluando la actividad procesal de ambas partes, se observa que la parte actora debió realizar numerosos trámites a los fines de localizar y notificar a los demandados y/o sus herederos (libramiento de oficios, cédulas, edictos, requerimiento de informes a la oficina de juicios universales, etc.), mientras que la actitud de la parte demandada fue pasiva y, cuando actuó, lo hizo para objetar el tratamiento del recurso por ella interpuesto.

Resulta innegable la inseguridad e inestabilidad que genera la duración de un trámite judicial durante tantos años como ha llevado el presente.

También es claro que, siendo recurrentes, los demandados condenados por sentencia del año 2003 no firme, éstos no adoptaran una actitud activa en cuanto al impulso de la causa, encontrándose la misma suspendida. Se encontraba a su alcance la posibilidad de petitionar requiriendo mayor celeridad, para evitar la duración indefinida de los procesos.

Continuando con el análisis de la actitud procesal adoptada por los recurrentes, se advierte que, promovida la demanda, no obstante el actor fue eximido de acompañar las copias de traslado debido a su volumen y a la cantidad de demandados (cfr. auto del 29.07.85), el aquí recurrente -Sr. K.- motivó que se dispusiera una nueva notificación de la demanda a su persona acompañándose las





referidas copias (fs. 153). Fecho ello interpuso excepción de prescripción y de falta de acción como de previo y especial pronunciamiento (fs. 164); planteo que también efectuó el recurrente R. C. (fs. 213).

Posteriormente se realizaron diligencias a fin de trabar la litis (diligenciamiento de cédulas y oficios a distintos organismos a fin de conocer los domicilios).

Con fecha 20.06.89 (fs.419) se rechazaron algunas de las excepciones opuestas por los recurrentes, difiriéndose el tratamiento de otras hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello fue recurrido por los aquí recurrentes, dándose intervención a la Sala, que confirmó lo resuelto en la instancia de grado.

El expediente fue abierto a prueba y una vez más girado al superior para resolver incidencias planteadas en el devenir procesal.

El 28.06.1994 la actora desistió de la prueba pendiente de producción y acusó la negligencia de la ofrecida por la contraria.

Los cuadernos de prueba se encuentran agregados, lo que evidencia la actividad desplegada durante dicho período.

La única parte que alegó sobre la prueba fue la parte actora.

Con fecha 09.06.1995 se suspendió el plazo para dictar sentencia debido a la existencia de distintas causas ofrecidas como prueba que se encontraban tramitando ante otros juzgados y hasta que se dictara resolución en una de ellas.

Con fecha 23.11.2003 se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda y condenando a los demandados, - entre los que se encuentran los aquí recurrentes -, a abonar a la quiebra los daños ocasionados. Dicha resolución fue apelada por los Sres. C. y K., cuyos recursos fueron concedidos libremente el 03.03.2004.

El 01.03.2004 se denunció el fallecimiento del demandado F.. Ante ello los aquí recurrentes solicitaron la suspensión del plazo de caducidad de la segunda instancia por considerar que existía un litisconsorcio pasivo necesario, lo que se concedió el 06.05.2004. Realizadas las gestiones tendientes a averiguar





sobre la existencia de un juicio sucesorio, los datos de los herederos y sus domicilios; se dispuso la notificación edictal.

Posteriormente la actora instó el proceso, solicitó el levantamiento de la suspensión y la continuación de las actuaciones y se dio intervención a la defensoría oficial, quien solicitó distintas medidas investigativas, postergándose nuevamente el trámite.

Frente al resultado infructuoso de diligencias y notificaciones, la actora desistió de continuar el trámite contra algunos de los herederos.

Conforme surge del auto del 06.02.2012, restaba notificar a dos de los demandados la sentencia recaída, lo que fue realizado y acreditado a fs. 4085 y 4086.

La actora solicitó nuevamente la caducidad de la segunda instancia el 27.08.2012, pero tal pedido fue rechazado por el Superior mediante resolución del 27.11.2012.

Con fecha 05.03.2013 el doctor Ferrari denunció el fallecimiento de su cliente, Sr. B., y como apoderado de los aquí recurrentes solicitó –nuevamente– la suspensión de los plazos, lo que fue dispuesto el 07.03.2013 junto con la citación a los herederos del referido codemandado.

El expediente fue archivado y remitido posteriormente al juzgado civil y comercial nro. 5 del departamento judicial de Posadas, Misiones, ante el requerimiento efectuado en el concurso preventivo de uno de los codemandados.

Se advierte de lo relatado que se trató de un proceso complejo por el número de demandados, que se fue complicando por circunstancias sobrevinientes derivadas del fallecimiento de dos de ellos y el trámite concursal de otro.

Si bien a la actora le incumbía el impulso de la acción, los demandados recurrentes debían impulsar la segunda instancia a fin de tratar su apelación contra la sentencia de primera instancia en su contra. Su recurso fue interpuesto el 01.03.2004. La actora acusó la caducidad de la segunda instancia en diferentes oportunidades mientras que la demandada, en vez de instar la misma, solicitó la suspensión de los plazos.





Así la parte actora no ha podido hasta la fecha ejecutar la sentencia que hizo lugar a su demanda, encontrándose los demandados, por su parte, ante la inseguridad que genera la indeterminación de las cuestiones litigiosas que los involucran.

De conformidad con lo expuesto y de lo que surge del informe pormenorizado confeccionado por secretaría con fecha 9 de febrero de 2021 (fs.4224 foliatura digital), la dilación y tramitación del presente expediente supera ampliamente la duración habitual de los juicios ordinarios del fuero.

Los recurrentes solicitaron la extinción de la acción de responsabilidad con sustento en la doctrina de “plazo razonable”.

Nuestro Máximo Tribunal se expidió en reiteradas oportunidades definiendo el alcance de las garantías de debido proceso, acceso a la justicia y obtención de pronunciamiento dentro de un plazo razonable; disponiendo en algunos casos la prescripción de la acción penal (Fallos:344:1930, 336:484).

Sin embargo, considero que en el caso, la violación de un plazo razonable no puede conllevar –como pretenden los recurrentes- la extinción de una acción que cuenta con sentencia (no firme debido a la apelación introducida por éstos que hasta la fecha no ha podido ser tratada). Ello más aun analizándose la actitud de las partes ante la instancia pendiente.

Conforme a lo señalado, la dilación injustificada en la tramitación de las causas afecta directamente la garantía de debido proceso y acceso a la justicia; sin embargo, no se encuentra determinada en forma uniforme en la doctrina ni en los precedentes, la consecuencia de dicha afectación.

En causas penales se han propuesto dos tipos de soluciones (...) un sistema de compensación o reparación, ya sea mediante una indemnización al afectado, una atenuación de la pena, sanción del funcionario responsable, remitir al indulto, etc o declarar insubsistente la pretensión punitiva, como también las medidas de coerción que en él fueren dictadas” (cfr. Diomedes Rojas Busellato, “La garantía del plazo razonable en el proceso penal”, Jurisprudencia Argentina Litoral, TR LALEY AR/DOC/1878/2022).

En distintos casos en los que se denunció una demora en el plazo de resolución, la Corte ha resuelto que frente a la afectación de la garantía del debido





proceso correspondía “hacer saber a los magistrados de la Sala (...) que deberán dictar sentencia ... en el plazo de diez días de recibidas las presentes actuaciones” (Fallos: 324:1944); o que “se emplace al citado magistrado a evaluar, con el rigor que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad y la urgencia que caracterizan la naturaleza del proceso de modo de evitar que tiendan a postergar sin causa una decisión sobre el conflicto, y a dictar, en un breve plazo y siempre que las circunstancias lo permitan” (“Q., A. s. su presentación por retardo de justicia del Juzgado Civil n° 7 en autos “Q., A. el C. s. reintegro de hijo expediente n° 113.978/2010).

En otros casos, como el de “Furlán y Familiares Vs. Argentina” (sentencia de la Corte IDH del 31.08.2012, Serie C Nro. 246), la Corte IDH resolvió responsabilizar al Estado Argentino por haber excedido el plazo razonable en perjuicio de una persona menor de edad.

Conforme se advierte, en ninguno de estos casos no penales, la dilación implicó la consecuencia pretendida por los recurrentes de extinción de la acción.

Adviértase que no debería receptarse de igual manera los principios, garantías y derechos involucrados en causas penales que los debatidos en otros fueros. Ello por cuanto deben ser valorados según los intereses en pugna y la existencia en ámbitos no penales de remedios procesales específicos previstos para evitar la dilación indefinida del proceso.

Coincido con quienes sostienen que en causas que no son penales, la dilación injustificada en la tramitación de los procesos vulnera la garantía del debido proceso y acceso a la justicia y que debería buscarse una solución más equilibrada que contemple otras soluciones que la finalización del juicio sin condena (cfr. Palazzo, Eugenio, “Qué es y quién regula el plazo razonable de los procesos? El caso Price”, CIJur www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina).

Más aun cuando –como en el caso- tal condena ya existe y fue apelada por quienes pretenden no impulsar la resolución de su apelación y el agotamiento de los recursos internos sino que quieren valerse de la garantía del plazo razonable para lograr la extinción de los efectos de una sentencia en su contra.





Por lo expuesto considero que la extinción de la acción de responsabilidad concursal –pretendida por los recurrentes- no debería ser la solución adecuada en aquellos casos en los que –como en los presentes- se ha responsabilizado a determinadas personas por haber provocado, permitido, facilitado o agravado la insolvencia o disminución de la responsabilidad patrimonial de la fallida, correspondiendo por ello rechazar el pedido de extinción de la acción por aplicación de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal sobre “plazo razonable”.

No puede negarse que la excesiva demora injustificada en la tramitación de las causas implica el avasallamiento de garantías y principios constitucionales y convencionales, desalentado y repudiado por el ordenamiento y por los operadores. Sin embargo corresponde destacar que existe más de un afectado por el incumplimiento de la garantía del plazo razonable. Ello sin omitir que la comunidad toda se ve afectada al no disponer de sentencias rápidas y ejemplares que transmitan la idea de que la conducta delictual o incumplidora merece un castigo, debe cesar o no tiene que repetirse en casos análogos.

Admitirse la exoneración de la responsabilidad por violación de plazo razonable en acciones de responsabilidad no implicaría una reparación a cargo del obligado a reparar sino un perjuicio a los acreedores beneficiarios de la acción, también perjudicados por la violación de la garantía de plazo razonable.

En este sentido, refiriéndome al punto 1 de las recomendaciones finales del informe de la CIDH, extinguir la acción no implicaría indemnización a víctimas por el plazo irrazonable sino generar otras que también habrían sufrido la violación de dicho plazo.

7. Para el caso que se dicte sentencia que soslaye los derechos o garantías involucradas, reconocidos constitucional y convencionalmente, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema.

Dejo así contestada esta vista conferida.

Buenos Aires, de octubre de 2022.

